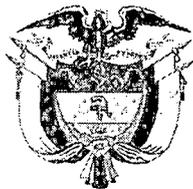


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Primero (1) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2017 00106 00  
**Clase de Proceso:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Demandante:** ADOLFO GUAMANGA ILES.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

#### ANTECEDENTES

1. Mediante auto del **13 de Septiembre de 2018**, se dispuso no reponer la sanción impuesta a la Doctora Claudia Juliana Melo en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se conminó a la misma para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, diera cumplimiento a la sentencia de tutela del **6 de Julio de 2017**, so pena de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que iniciara la investigación por conductas punibles como fraude a resolución judicial y prevaricato por omisión según el Código Penal Colombiano. (Fols.143-145).
2. La Doctora Claudia Juliana Melo Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas en escrito radicado el **18 de septiembre de 2018** solicita se reconsidere la sanción impuesta. (Fols.158-160).

#### CONSIDERACIONES

Frente al escrito radicado el **18 de septiembre de 2018**, la Doctora Claudia Juliana Melo Romero Directora Técnica de Reparaciones manifiesta que ha realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia datado el **6 de Julio de 2017** y además de ello indica:

(...) “su señoría, se reitera la importancia del envío de la certificación médica que acredite las lesiones sufridas para validar incapacidad o discapacidad. La cual debe contener las especificaciones de acuerdo al lineamiento definido por el Ministerio de Salud de 2017, ya que los documentos que ha aportado hasta el momento no cumplen con las especificaciones de la certificación solicitada.

Razón por la cual instamos al accionante a acercarse al punto de atención más cercano a su lugar de residencia los días viernes en un horario de 7:00 am a 4:00 pm para aportar documento solicitado, requisito indispensable para materializar la medida de indemnización, una vez finalice el proceso documental, la asignación de recursos se realizara dentro de los tres meses siguientes, recordar que la certificación debe contener las especificaciones de acuerdo al lineamiento definido por el Ministerio de Salud en 2017. 1. Documento impreso en papelería identificada con el logo institucional. 2. Enunciar de manera clara los datos de identificación de la persona con la discapacidad. 3. Determinar el o los diagnósticos clínicos de acuerdo a la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la Salud, decima revisión cie 10. 4. Establecer la relación de diagnóstico o los

diagnósticos con la discapacidad presentada, de acuerdo con las incapacidades reconocidas en la legislación Colombiana” (Destacado por el Despacho).

La Doctora Claudia Juliana Melo solicita que se reconsidere levantar la sanción impuesta hasta tanto el accionante suministre la documentación requerida para materializar la indemnización y funda su solicitud en el principio de participación conjunta, la cual se encuentra desarrollada en los artículos 14 y 29 de la ley 1448 de 2011.

Respecto de la solicitud de la parte incidentada consistente en que se levante la sanción impuesta en auto del **7 de Junio de 2018**, por medio del cual se le impuso una multa de 2 salarios mínimos mensuales vigentes a la Doctora Claudia Juliana Melo en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, es de verse por el Despacho que la petición es a todas luces improcedente, habida cuenta que no existe motivo que determine la modificación de dicha providencia judicial, máxime cuando la Subsección “A” de la Sección Tercera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la confirmó en su integridad mediante auto del **21 de junio de 2018**; luego la parte incidentada deberá estarse a lo resuelto en los proveídos ya indicados. Además de ello, la respuesta dada por la entidad accionada, no cumple con lo ordenado en la Sentencia del **6 de julio de 2017** respecto de indicar una fecha real y cierta de cuando se le va entregar la indemnización administrativa por lesiones personales y psicológicas al señor Adolfo Guamanga Iles.

Aunado a lo anterior, acceder a la solicitud contraviene el *principio de seguridad jurídica* que reviste todas las actuaciones judiciales en un Estado Social de Derecho, y que es de rango constitucional, derivado del Preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

*“La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas”. (T-502/02 y C-250/12).*

Sumado a lo dicho, el presente incidente no se archivará hasta tanto el incidentado cumpla con la sanción contenida en el auto del **7 de Junio de 2018**, motivo por el cual se exhortará a la Doctora Claudia Juliana Melo en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que cumpla con la orden impartida en la indicada providencia. So pena de iniciar a imponer sanciones sucesivas por incumplimiento a una orden Judicial, por consiguiente estése a lo resuelto en la datada providencia.

En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

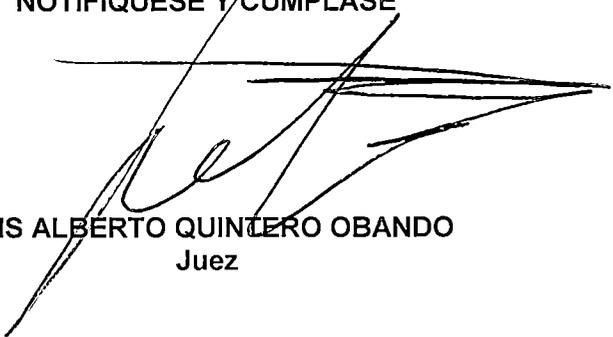
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por la parte incidentada, por la razones expuestas en la presente providencia y **ORDENAR** que se esté a lo dispuesto en los autos del **7 de Junio de 2018** proferido por este Despacho y **21 de junio de 2018**, expedido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO: DECLARAR NO TERMINADO** el presente incidente de desacato hasta tanto se acredite el pago de la multa impuesta en el auto del **7 de Junio de 2018**.

**TERCERO: EXHORTAR** a la Doctora Claudia Juliana Melo en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que cumpla con lo ordenado en la sentencia datada el **6 de Julio de 2017**.

**CUARTO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, copia auténtica de las piezas procesales correspondientes para que se adelante le ejecución de rigor, en caso de no haberse acreditado el pago de la multa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

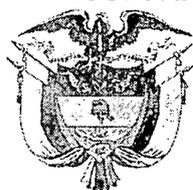
02 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

NO. 122   
EL SECRETARIO

1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Primero (1) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00307 00  
**Clase de Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**Demandante:** LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO.  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

#### ANTECEDENTES

El accionante presentó incidente de desacato el **21 de Septiembre de 2018**, argumentando que el plazo perentorio para dar cumplimiento al fallo de tutela ya se encuentra vencido, sin que a la fecha se haya resuelto el recurso de reposición radicado el **12 de enero de 2018** con radicado **No.2018-721-006167-2**. (Fol.6).

No obstante de lo anterior, el accionante a través de escrito radicado el **26 de septiembre de 2018**, manifiesta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante radicado **No.201840116234571 de Septiembre 18 de 2018**, resuelve el recurso de reposición sin los requisitos formales de una resolución administrativa, ni le conceden el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso, por lo que considera que a la fecha no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela. (Fols.10-15).

#### CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato y para sancionar a la Coordinadora del Fondo para la Reparación a las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Doctora **Luz Carime Cepeda** o quien haga sus veces por el presunto incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido del **5 de Septiembre de 2018**.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

*“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (Se subraya).*

*“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.”*

*“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

Examinado el presente asunto, y frente a la respuesta aportada por el accionante, en la indica que se observa que se resuelve el recurso de reposición, pero no el recurso de apelación contra la resolución **No.131 de 13 de Diciembre de 2017**, se evidencia un cumplimiento parcial a la sentencia de tutela, pues si bien le indican que de conformidad con el artículo 10 de la ley 1448 de 10 de Junio de 2011, son los condenados o el grupo al cual estos pertenecieron los que deben asumir el pago total de las indemnizaciones ordenadas y no la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pues la entidad accionada solo acude de manera subsidiaria y/o residual ante la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes de los condenados, considera el despacho que no se encuentra acreditado dentro del presente proceso que se le haya impartido tramite al recurso de apelación, ni obra resolución que resuelva la misma, razón por la cual hay lugar a iniciar el incidente de desacato.

El incidente se surtirá contra la persona natural encargada de dar cumplimiento del fallo de tutela, en este caso a la Coordinadora del Fondo para la Reparación a las Víctimas la señora Luz Carime Cepeda Díaz y frente a la directora (a) de la Unidad Administrativa para la atención y reparación integral a las víctimas – Doctora Yolanda Pinto de Gaviria, a quien se le impartió la orden en la sentencia de tutela del **5 de Septiembre de 2018**, en su calidad de representante de la entidad.

Del escrito de incidente se correrá traslado a la Entidad accionada a través de su representante, por el término de Dos (2) días, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se dispone instar a la entidad accionada por medio de su representante para que manifieste qué gestiones se han realizado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el incidente de desacato propuesto por el señor **Luis Fernando Tamayo Niño** en contra de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas representada legalmente por la señora Yolanda Pinto de Gaviria y en contra de la Coordinadora del Fondo para la Reparación a las Víctimas la señora Luz Carime Cepeda Díaz de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

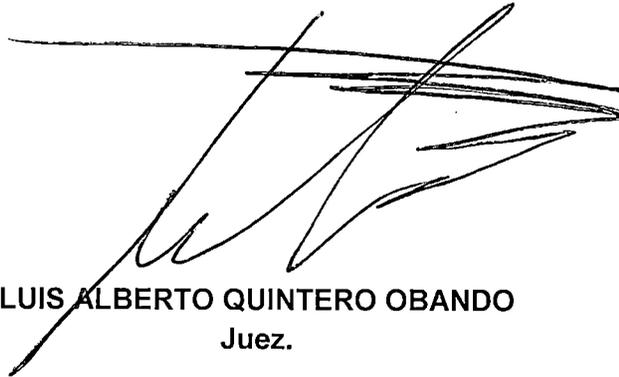
**SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y CORRARSE** traslado por el término de dos (2) días a la Doctora Yolanda Pinto de Gaviria representante legal de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas o quien haga sus veces y a la Coordinadora del Fondo para la Reparación a las Víctimas la señora Luz Carime Cepeda Díaz funcionarios obligados, del escrito de **DESACATO**, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO.** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Doctora Luz Carime Cepeda Díaz - Coordinadora del Fondo para la Reparación a las Víctimas, mediante oficio y vía correo electrónico, a fin de que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida

en la Sentencia proferida el **5 de Septiembre de 2018**, respecto de dar trámite y resolver al recurso de apelación contra la resolución **No.131 de 13 de Diciembre de 2017**

**CUARTO.** Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación del funcionario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

02 OCT. 2018

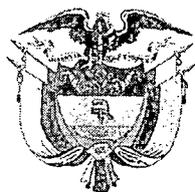
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 122   
EL SECRETARIO

1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91, Piso 6º, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Primero <sup>octubre</sup> de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00355-00  
ACCIÓN : Acción de Tutela  
ACCIONANTE: RICARDO ANDRÉS PARRA GAONA  
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

El 28 de septiembre de 2018, el señor RICARDO ANDRÉS PARRA GAONA, por conducto de apoderado judicial, presentó Acción de Tutela en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D. C., contra el MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA correspondiendo por Reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor RICARDO ANDRÉS PARRA GAONA, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

**PRIMERO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al doctor LUIS CARLOS VILLEGAS, en su calidad de jefe del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, en su calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00355-00  
ACCIÓN: Acción de Tutela  
ACTOR: RICARDO ANDRÉS PARRA GAONA

su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de Tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

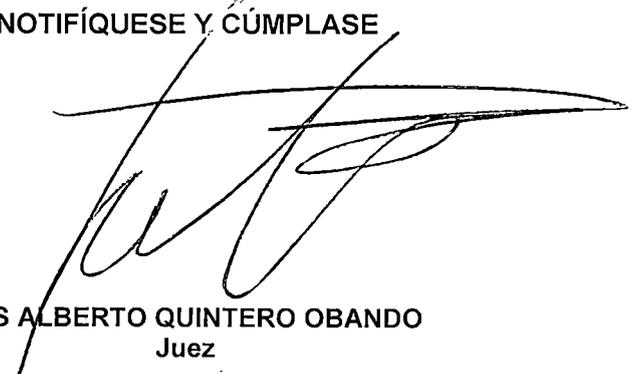
**QUINTO: INDÍQUESE** a los funcionarios señalados en los ordinales primero, segundo y tercero que el informe que presenten se considerarán rendido bajo la gravedad del juramento.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

**SEPTIMO: TÉNGASE** como accionante al señor **RICARDO ANDRÉS PARRA GAONA**, identificado con cédula de ciudadanía número **41'554.177**.

**OCTAVO:** Se le reconoce personería al abogado **FRANKLIN BUITRAGO VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **88'229.657** y tarjeta profesional número **272.552**, para que actúe en nombre del actor en los términos del poder conferido y que obra a folio 17 del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

*l.a.l.r.*

BOGOTÁ SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

02 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

NO. 122   
EL SECRETARIO